

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 03/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2014-00012-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OWAR BALMACEDA REYES, MAIRO HERNANDEZ CENTENO, MARCELINO DANIEL HERNANDEZ PINO, EDITTA REYES MORA	NACION, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	30/09/2022	Auto de Tramite	Remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que ajuste la liquidación realizada teniendo en cuenta el pago...	 
2	20001-33-33-002-2014-00596-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AMALIA LAITANO DE MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ejecutoriado este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 30 2022 9:37PM...	 
3	20001-33-33-002-2015-00313-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELADIO GONZALEZ MORALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ejecutoriado este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 30 2022 9:37PM...	 
4	20001-33-33-003-2013-00147-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARITZA GARCIA PEINADO, JUAN NAVARRO ROJAS, NEILA ROSA PARRA DE NAVARRO, MARTHA BARRETO OLAYA, JAQUELIN ORTIZ PUELLO, FLOR	MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Acción de Reparación Directa	30/09/2022	Auto Interlocutorio	Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la secretaria de tránsito y transporte de Bosconia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso. . Documento fi...	

			MARIA MERCADO ALVAREZ						 
5	20001-33-33-003-2014-00151-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SINFORIANO BOLAÑO MENDOZA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ejecutoriado este auto, archívese el expediente . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 30 2022 9:37PM...	 
6	20001-33-33-003-2014-00216-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MERCEDES BEATRIZ HINOJOSA SARMIENTO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/09/2022	Auto dar Traslado de las Excepciones	De las excepciones1 presentadas por la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, córrase traslado a la ejecuta...	 
7	20001-33-33-003-2014-00390-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ALBERTO PADILLA SOSA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ejecutoriado este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 30 2022 9:37PM...	 

8	20001-33-33-003-2014-00440-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARCELIANO - FLORIAN ROCHA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/09/2022	Auto Interlocutorio	Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGP...	 
9	20001-33-33-003-2014-00461-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ MARINA TRIANA CASTRO, JOSE LUIS GARCIA CASTRO, MARLENES CASTRO DE AGUA, MARYURIS DE JESUS GARCIA CASTRO, OLGA PATRICIA VASQUEZ BLANCO, DIANA TRIANA RADA, CIELO JUDITH GARCIA CASTRO, LUIS FELIPE TRIANA CORTES, LUIS EDUARDO TRIANA CASTRO, JUAN CARLOS TRIANA CASTRO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	30/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ejecutoriado este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 30 2022 9:37PM...	 
10	20001-33-33-003-2014-00464-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEJANDRO PEREZ SANCHEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ejecutoriado este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 30 2022 9:37PM...	 
11	20001-33-33-003-2015-00012-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELSA MARGARITA OCHOA GONZALEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ejecutoriado este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 30 2022 9:37PM...	

									
12	20001-33-33-003-2015-00150-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIOSELINA DELGADO SERRANO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ejecutoriado este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 30 2022 9:37PM...	 
13	20001-33-33-003-2015-00177-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEXANDER HERNANDEZ ARRIETA, ANDRES HERNANDEZ ORTEGA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	30/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ejecutoriado este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 30 2022 9:37PM...	 
14	20001-33-33-003-2015-00437-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HAROLDO BARRETO MOLINA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ejecutoriado este auto, archívese el expediente. . Notifíquese y Cúmplase . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 30 2022 9:37PM...	 
15	20001-33-33-003-2015-00492-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	30/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para liquidar costas. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 30 2022 9:37PM...	

									
16	20001-33-33-003-2015-00537-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ARAMINTA ESPITIA CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ejecutoriado este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 30 2022 9:37PM...	 
17	20001-33-33-003-2015-00538-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA AMERICA NUÑEZ GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ejecutoriado este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 30 2022 9:37PM...	 
18	20001-33-33-003-2017-00208-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ MARINA PACHECO IZQUIERDO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/09/2022	Auto de Tramite	por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión,...	 
19	20001-33-33-003-2018-00288-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARLYN LEONOR PAEZ PEREZ, OSCAR EDUARDO PEDROZO RAMOS, JESUS ALBERTO PEDROZO RAMOS, JANIO ANDRES PEDROZO RAMOS, EDITH RAMOS OLIVEROS	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI, CLINICA ERASMO LTDA DE VALLEDUPAR, FUNDACION CAMPBELL DE BARRANQUILLA	Acción de Reparación Directa	30/09/2022	Auto Interlocutorio	ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI CESAR a la COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO SA, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónica...	

									
20	20001-33-33-003-2019-00087-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOCIEDAD GOMEZ BACCI S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	30/09/2022	Auto Interlocutorio	se ordena dar trámite incidental al escrito presentado por la parte actora sobre desacato a la referida sentencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Se...	 
21	20001-33-33-003-2020-00028-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOLFANY SANCHEZ JIMENEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/09/2022	Auto Interlocutorio	En consecuencia, vencido el traslado a que se hizo referencia en el ordinal segundo de esta providencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A.,...	 
22	20001-33-33-003-2021-00304-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GUSTAVO ADOLFO MADRID QUINTERO, JULIAN GUSTAVO MADRID QUINTERO, DORIS ADRIANA MADRID MIRANDA, MARCELA JUDITH MADRID QUINTERO, JUDITH DEL ROSARIO QUINTERO HERERRA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.	Ejecutivo	30/09/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Declarar la falta de Jurisdicción, para conocer el presente proceso, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 30 2022 9:57PM...	 
23	20001-33-33-003-2022-00170-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMEL-FLOREZ LEÓN	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad	30/09/2022	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda promovida por Emel Flórez León en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. . Documento...	

									
24	20001-33-33-003-2022-00171-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ISMAEL ESPINEL CUELLAR	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad	30/09/2022	Auto Interlocutorio	Rechazar la demanda promovida por Ismael Espinel Cuellar en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído . Docu...	 
25	20001-33-33-003-2022-00184-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EBERLIDES BEARIZ JIMENEZ BRITO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad	30/09/2022	Auto Interlocutorio	Rechazar la demanda promovida por Eberlides Jiménez Brito en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. . D...	 
26	20001-33-33-003-2022-00286-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YALEMIS PATRICIA GUERRA MARTINEZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, AFINIA GRUPO EPM	Acción de Nulidad	30/09/2022	Auto Interlocutorio	Rechazar la demanda promovida por Yalemis Patricia Guerra Martínez en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este prove...	 
27	20001-33-33-003-2022-00421-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PEDRO PABLO CRUZ MOSQUERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/09/2022	Auto Interlocutorio	APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales del señor Pedro Pablo Cruz Mosquera y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la audiencia celebrada en el Despach...	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Flor María Mercado Álvarez Y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio De Transporte e Invias
RADICADO: 20-001-33-33-003-2013-00147-00

Teniendo en cuenta que el SECRETARIO Y/O DIRECTOR DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que remitiera copia autentica del Informe Pericial de Accidente de Tránsito N°. C757249, con su respectivo croquis y demás anexos, levantado por el agente de policía JHON MANUEL OZUNA SEÑO, identificado con la placa N°. 96136; en ocasión a la clase de accidente (Choque con Vehículo), ocurrido el 21 de Enero de 2011, siendo las 13:40 horas aproximadamente a la altura del kilómetro 16 +400 metros, en la vía que de a Pueblo Nuevo conduce a Valledupar (Cesar), en el que se movilizaba el señor JAIDER ALFONSO NAVARRO PARRA, en desarrollo de sus actividades laborales, en una Motocicleta de su propiedad, de servicio particular, marca Honda, color negro, modelo 2011, placas LFE 44C, y al ingresar ubicada en dicho pueblo en sentido(Pueblo Nuevo a Valledupar), recae en un hundimiento de la capa asfáltica de la calzada por la cual se movilizaba, el cual le hace perder el control del vehiculó(Motocicleta), y colisiona de frente con el Tracto Camión, de placas XVI - 908, marca Kenworth, línea T -800, modelo 1995, de servicio público, que venía en sentido contrario (Valledupar -Pueblo Nuevo), produciendo instantáneamente la muerte al señor JAIDER ALFONSO NAVARRO PARRA (Q.E.P.D.).

Se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la

respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la secretaria de tránsito y transporte de Bosconia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

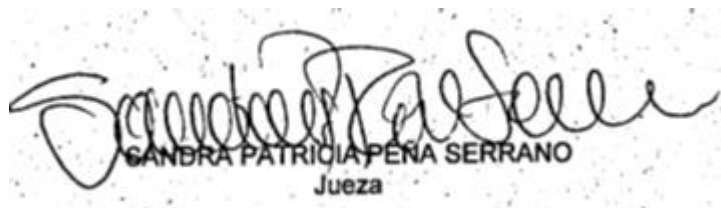
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Por secretaría, informar al Gobernador del Departamento del Cesar lo acontecido en este asunto, para que tome los correctivos pertinentes frente a este tipo de acciones.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el oficio GJ-0345 del 2 de agosto de 2022 del para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (2) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

QUINTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria. Por Secretaría comuníquese en forma inmediata.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f60cfcf2aef99e978f95a45aa1afdbae56cdfb3e1436d07285f302938e8ad3**

Documento generado en 02/10/2022 06:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Sinforiano Bolaño Mendoza.

DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de
la protección Social- UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00151-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 3 de julio de 2019, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha de 28 de febrero de 2017, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef40c40567503bdd8d3231cda5d55b662048ed0f65fcb74c99245a06d20f959**

Documento generado en 29/09/2022 09:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luis Alberto Padilla Sosa.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social- UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00390-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 14 de noviembre de 2019, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha de 2 de agosto de 2017, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ae01803619a66183d212e35d12c7cc08da7e6caa9368e0cbaa9aacfe74f0d0**

Documento generado en 29/09/2022 09:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Juan Carlos Triana Castro y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00461-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 19 de mayo de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 12 de junio de 2020, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaec3c6c2743808867a6a2b2bbb6d8419423396edbf6c53e4c4fbf4b32a9c6e**

Documento generado en 29/09/2022 09:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Alejandro Pérez Sánchez.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00464-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 18 de febrero de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 3 de abril de 2018, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e661ef4e159049c8634a96ba3da6a238c85a8d2d3ef50ccfd9bc42d072c530**

Documento generado en 29/09/2022 09:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Amalia Laitano de Mejía.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00596-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 6 de diciembre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 12 de diciembre de 2018, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7474210d6ceefdafdeccb22f8db2f85bfc16b9015bac84a8e8fcfd1960add82**

Documento generado en 29/09/2022 09:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Elsa Margarita Ochoa González.

DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná- Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00012-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 31 de marzo de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 20 de marzo de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c45003739e8db5ee70582ec540421a28afe76f5c0b6da6fb8310e26a3fce199**

Documento generado en 29/09/2022 09:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Dioselina Delgado Serrano.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social- UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00150-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 21 de enero de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 17 de mayo de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930c16501dc032fb07e4ab36a6e9334e9dc6e3bd7056b289d08c0ced47448964**

Documento generado en 29/09/2022 09:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Andrés Hernández Ortega y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00177-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 21 de enero de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 16 de julio de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcfc126f2ca3ddf2bdb7115bbcd4e6592774ff78282cd7e6ec6f39197ffc63**

Documento generado en 29/09/2022 09:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Eladio Antonio González Morales.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00313-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 15 de julio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 13 de diciembre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76222dff5e74f19d09aa7c136bbcd4b090dd453cc713cda9ced2351be292ba1**

Documento generado en 29/09/2022 09:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Haroldo Barreto Molina.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00437-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 8 de abril de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 21 de octubre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76109b4b7a883a8247085e6a6cb579a78ff74c86ccf6b4fef14ef8372f4825f8**

Documento generado en 29/09/2022 09:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Carlos Alberto Orrego Murillo.
DEMANDADO: Municipio Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00492-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 19 de mayo de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 25 de noviembre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para liquidar costas.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5ed8ab44e27037cacd56ecb8f360ac5f38f9e31b906ac4b93c4e1bcf7ae185**

Documento generado en 29/09/2022 09:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Araminta Espitia Contreras.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00537-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 25 de febrero de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 21 de octubre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964bab712e9ac7e734089f5360579b759061a67642845cf676c4b066130c9b09**

Documento generado en 29/09/2022 09:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ana América Núñez Guiérrez.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00538-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 29 de abril de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 21 de octubre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a52b9764027430a88a5d9b523e2afe10cbd8b73881ec47989b5b0f5861a3d0**

Documento generado en 29/09/2022 09:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Marina Pacheco Izquierdo
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00208-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa de la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento de la prima de servicios como factor salarial para la jubilación ordinaria de Luz Marina Pacheco.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Negar la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo del demandante por considerarse una prueba inconducente conforme el artículo 168 del Código General del Proceso.
5. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/svs

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f58ca3c9d3faf240f8851feb87066734570395b21c656ae91cea1b5655f451f**

Documento generado en 30/09/2022 09:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL GÓMEZ BACCI S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00087-00

De la respuesta remitida por el Municipio de Valledupar, no se advierte el cumplimiento efectivo del fallo proferido por este Despacho, el día cuatro (4) de noviembre de 2021, máxime si se tiene en cuenta el escrito presentado por el actor el día 21 de julio de 2021, donde indica que la amenaza a los derechos colectivos al ambiente sano y la salubridad y seguridad pública, persiste, por lo tanto, se ordena dar trámite incidental al escrito presentado por la parte actora sobre desacato a la referida sentencia.

En consecuencia, córrase traslado de dicho escrito al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por tres (3) días, para que conteste, pida pruebas y acompañe los documentos que se encuentran en su poder, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6209f835f294dce664f503c90ef30f8e3f633aa63acbd1807cfb5e629aae12**

Documento generado en 30/09/2022 08:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación
DEMANDANTE: Pedro Pablo Cruz Mosquera
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG- Departamento del Cesar – Fiduciaria la Previsora S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00421-00

Sea lo primero a indicar que el presente asunto fue presentado a esta Dependencia Judicial por la Oficina Judicial el 27 de septiembre de 2022, en atención al acta de reparto de la misma fecha, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero al analizar el contenido de este se observa, que se trata de una conciliación prejudicial presentada por la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por tal razón se le dará el trámite que corresponde.

En consecuencia, se ordena a la Oficina Judicial de Valledupar se sirva modificar el acta de reparto al medio de control correspondiente, por secretaría ofíciase.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día veintidós (22) de septiembre de 2022 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante Pedro Pablo Cruz Mosquera por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 2 de septiembre del 2022, ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuradora 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

“Primero: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE a mi poderdante la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 10 días, contado a partir del día 5 de junio de 2019 y hasta el día 15 de junio de 2019 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo..

Segundo: Solicito que RECONOZCAY PAGUE a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.

Tercero: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE intereses moratorios.”

II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Manifiesta que el 19 de febrero de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías; reconocimiento que fue efectuado mediante la Resolución No. 1833 del 20 de marzo de 2019 y canceladas el día 15 de junio de 2019, es decir con posterioridad al término de los 70 días hábiles establecidos en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Indica que el plazo máximo con el que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para cancelar las cesantías era el 4 de junio de 2019, por lo que entre esta y la fecha en la que se efectuó el pago transcurrieron 10 días de mora.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Copia de la reclamación administrativa realizada al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 1 de junio de 2022 (folio 16 del documento digital 02DemandaConciliacion202200421)
- Copia de la Resolución N° 001833 de 20 de marzo de 2019 por medio de la cual se reconocen unas cesantías al señor Pedro Pablo Cruz Mosquera, (folios 17-18 del documento digital 02DemandaConciliacion202200421)
- Certificación de la fecha en la que quedó disponible el dinero a favor del señor Pedro Pablo Cruz Mosquera, (folio 20 del documento digital 02DemandaConciliacion202200421)

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 22 de septiembre del 2022, acudieron las partes ante la Procuradora 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

se concede el uso de la palabra al apoderado sustituto de la parte convocada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien por correo electrónico recibido en la dirección de correo electrónico institucional presentó Certificación de fecha 15 de septiembre de 2022, suscrita por el Secretario Técnico del Comité De Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa, de la cual se extrae lo siguiente: "De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasiónala convocatoria a conciliar promovida por PEDRO PABLO CRUZ MOSQUERA con CC 77182170 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, cuya pretensiones el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No.1833 de 20 de marzo de 2019. Los parámetros de las propuestas son las siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de febrero de 2019 Fecha de pago: 15 de junio de 2019 No. de días demora: 10 Asignación básica aplicable: \$4.044.267 Valor de la mora: \$1.348.080 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.348.080 (100%) ...Seguidamente, se da traslado al apoderado judicial de la parte convocante de la propuesta conciliatoria

presentada por el Ministerio de Educación Nacional - Fomag, quien manifiesta: "La posición de nosotros es aceptar la misma en un 100% toda vez que cubre lo solicitado dentro del escrito de la solicitud de la conciliación, frente a las demás convocadas desistimos de todas y cada una de las pretensiones por lo ya expuesto con antelación, es decir que como la propuesta conciliatoria del Fomag, cubre todo lo pretendido en ese orden desistiríamos de las pretensiones frente al Departamento."

V. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: “Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio”. (folio 487. C. 4). (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 22 de septiembre de 2022, ante la Procuradora 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre la sanción moratorio por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas mediante la Resolución N° 001833 de 20 de marzo de 2019, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con lo indicado en el numeral d) del artículo 164 del CPACA. *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Así las cosas, se tiene que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 1 de junio de 2021 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, es menester advertir que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que cuando el acto administrativo que se ataca es producto del silencio administrativo no está sometido a término de caducidad así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación la demandante estaba en termino para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda a la demandante, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la parte demandada a su vez presenta una propuesta económica para resolver el asunto, por lo que conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la relación laboral existente entre el actor y la demandada

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue asistida por el doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, en representación del demandante, condición que fue acreditada con la sustitución del poder que obra a folios 5 y 26 del documento digital 02DemandaConciliacion202200421, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue sustituido por el apoderado principal de la demandante doctor Nicolas Mauricio Amazo Arias T.P 362.573 del Consejo Superior de la judicatura. C.C N°1.019.117.752 expedida en Bogotá D.C.

Así mismo, por el apoderado sustituto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio XAVIER PEREZ FERNANDEZ, el cual contaba con la facultad expresa para conciliar conforme al poder visto a folios 51 – 84 del documento digital 02DemandaConciliacion202200421.

Aunado a lo anterior, se encuentra certificado de comité de conciliación en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso de la convocante.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones frente a la sanción moratoria.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ratificó la posición que se venía manejando en este sentido:

3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-

83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la

administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación³, en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la *obiter dicta*⁴, pero no constituyó la *ratio decidendi* que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.

85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995⁵, el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, [...]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en las cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[...] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.
[...]»⁶

³ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

⁴ Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁶ Gaceta del Congreso. 214 -264. Senado y Cámara. Año IV- No. 225, agosto. Tomo 8. 1995.

88. Aunado a lo anterior, el legislador consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados.

89. Ahora, si bien en la exposición de motivos se consideró la sanción moratoria frente al incumplimiento en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la Ley 244 de 1995 en su artículo 1 únicamente previó tal penalidad frente a las primeras [definitivas].

90. Por lo anterior, se expidió la Ley 1071 de 2006⁷, que consagró las circunstancias en que los empleados se encontraban facultados para solicitar el retiro parcial de sus cesantías⁸. Frente a los motivos de la adición a la anterior disposición, en el Proyecto de Ley del Senado 44 de 2005, se manifestó la necesidad de que las normas expedidas en materia laboral se basaran en la Constitución Política, por lo que insistió en que debía legislarse con las mismas garantías para quienes desarrollaran sus labores en el sector privado como para los del sector público. En esta oportunidad, el legislador consideró lo siguiente:

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.»⁹ (Se destaca).

91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia¹⁰, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

⁷ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁸ «Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

⁹ Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.

¹⁰ Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹¹), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹²) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹³], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁴.” (sic)

Así mismo, encuentra el Despacho que la parte demandante como ya se mencionó en el acápite de pruebas, aportó las resoluciones de reconocimiento de las cesantías y el Fondo Nacional del Magisterio reconoció haber hecho el pago de las cesantías reconocidas de manera tardía y por la cual se generó la sanción.

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que el valor conciliado fue de UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS (\$1.348.090) por concepto de sanción moratoria de cesantía es decir el 100% de las pretensiones del demandante, así las cosas, se aprobará la conciliación presenta.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria lo que representa una alta posibilidad de condena en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

¹¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹² «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹³ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁴ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales del señor Pedro Pablo Cruz Mosquera y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la audiencia celebrada en el Despacho de la Procuradora 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos el día 22 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

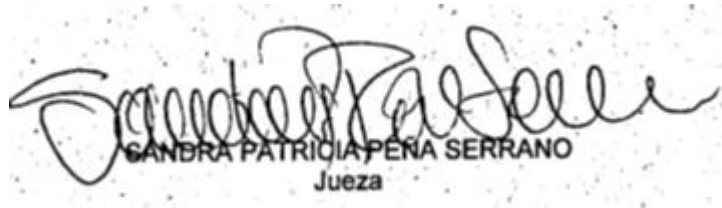
SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: se ordena a la Oficina Judicial de Valledupar se sirva modificar el acta de reparto al medio de control de conciliación, por secretaría ofíciase.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4383ee8d422d6728bcab271ed9fad6f69fdf24616c3ea1b1191f6c25f5834a**

Documento generado en 02/10/2022 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior).

DEMANDANTE: Marceliano Hernández Pino y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00012-00

Procedente de la secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar- Profesional Universitario Grado 12, informe contentivo de la liquidación del crédito del ejecutivo de la referencia, anexando la correspondiente liquidación en los términos ordenados en la sentencia objeto de ejecución.¹

No obstante, lo anterior, se observa que en la liquidación realizada no se tuvo en cuenta el pago realizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de Resolución 0135 del 29 de enero de 2020², pago este que se hizo efectivo el 18 de febrero de 2020, tal como se desprende del memorial suscrito por el apoderado de los ejecutantes de fecha 26 de febrero de 2021.³

En consecuencia, previo a adoptar la decisión correspondiente a la instancia, el Despacho dispone por Secretaría:

Remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que ajuste la liquidación realizada teniendo en cuenta el pago realizado por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la objeción del crédito presentada por la Fiscalía General de la Nación y en caso que sea necesario producir una nueva liquidación se realice la misma. Para tal efecto se le otorga un término de tres (3) días. Por secretaría adóptense las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ Item 36 C01 expediente digital.

² Item 31. Fl. 12 C01 expediente digital.

³ Item 31. Fl. 3 C01 expediente digital.



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591495f922788450bee8e78c3845d2cb9042c0854cc3aefd2ffc6a8e69244bc8**

Documento generado en 29/09/2022 09:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior).

DEMANDANTE: Mercedes Beatriz Hinojosa.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00216-00

De las excepciones¹ presentadas por la entidad ejecutada- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, córrase traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

¹ Item 9 C01 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370206f014bf69d1920df86fc4ba48f8b342f1ed9f705d17b5151dbfd778d217**

Documento generado en 30/09/2022 09:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)
DEMANDANTE: Marcelino Florián Rocha.
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00440-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares¹ presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo cual, Dispone:

1.- Decretar² el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente; Banco agrario, Banco Popular, Bancolombia, Davivienda, Banco caja Social, Banco Bogotá, Banco BVVA, Banco AV Villas, Banco Colpatria.

2.- Límitese la medida a la suma de Veintiún Millones Novecientos Treinta Mil Trescientos Cuatro Pesos ML (\$21.930.304), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de Treinta y Dos Millones Ochocientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos ML. (\$32.895.456), excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable.

3.- Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

4.- Adviértasele a la entidad bancaria que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. (Art. 10 No 593 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ Ítem 11 C01 expediente digital.

² Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del CGP.



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa844f8cc6602db429649ab4480541f706d81583ba47516d5a509a09ca0d0fd**

Documento generado en 29/09/2022 09:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Marlyn Leonor Páez Pérez y otros.

DEMANDADO: ESE Hospital Cristian Moreno, Clínica Erasmo y Fundación Campbell.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00288-00

Procede este despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado por la demandada- ESE Hospital “Cristian Moreno Pallares” de Curumaní-, a la Compañía Seguros del Estado SA.¹

La demandada en escrito anexo a la contestación, incoa llamamiento en garantía contra la Compañía Seguros del Estado SA, con base en el contrato de seguro suscrito para amparar la responsabilidad civil frente a los daños que hayan sido causados a un tercero como consecuencia de una acción u omisión de la ESE.

Póliza No:	47-03-101000066 ²
Vigencia:	30-10-2015 hasta el 30-10-2016.
Riesgo:	Prestación de servicios.
Amparo:	Responsabilidad civil profesional del asegurado frente a los daños que hayan sido causados a un tercero, llamado víctima, como consecuencia de una acción u omisión en el ejercicio de su profesión. La cobertura comprende también la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por daños materiales o daños personales derivada de la propiedad, arriendo o usufructo de los predios en que se desarrollan las actividades propias de la profesión medica materia de este seguro; entre otros. ³

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. En consecuencia, por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del CGP y 225⁴ del C.P.A.C.A, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por la demandada a la Compañía de Seguros del Estado SA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ - CESAR a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO SA, conforme lo expuesto.

¹ Item 21. Fl. 79 C01 expediente digital.

² Item 21. Fl. 101. C01 expediente digital.

³ Item 21. Fl. 102. C01 expediente digital.

⁴ “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO SA, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en los artículos 197,198, No 2° y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

En dicho acto se le advertirá al llamado en garantía que, a partir de la notificación, cuentan con el término de (15) días, para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

TERCERO: No se ordenará el pago de gastos para notificación, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: Cumplido lo anterior córrase traslado a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO SA, de conformidad con el inciso 2° del artículo 225 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP.

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria⁵ de poder realizada por la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares al Dr. Wilmar Enrique López Beleño, para representar los intereses de la entidad hospitalaria en el proceso de la referencia.

SEXTO: NO RECONOCER, personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Jorge Luis Sequeira Cueto, identificado con CC: 12.436.846 y TP: 161.102 del C.S de la J, como apoderado judicial de la ESE Cristian Moreno Pallares, al no haberse conferido el poder⁶, en los términos preceptuados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y en el art. 74 del CGP⁷.

SEPTIMO: Los sujetos procesales deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en esta disposición⁸.

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. es su deber comunicar cualquier cambio de dirección de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

⁵ Item 24. Fl. 4 a 5 C01 expediente digital.

⁶ En el presente asunto, se aportó poder, que si bien se encuentran firmado por quien dicen actuar como representante legal de la ESE Hospital "Cristian Moreno Pallares", no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandada, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

⁷ Item 24. Fl. 5 C01 expediente digital.

⁸ artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f59e7993e5de2a28dc506c7e987e1f87c2e2829dedfa236a0573cd9f22eba9e**

Documento generado en 30/09/2022 09:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Solfani Sánchez Jiménez.

DEMANDADO: Departamento del Cesar y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00028-00

I. ASUNTO.

Revisada la demanda y su contestación y que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021¹, se pronunció el Despacho sobre las excepciones previas- Falta de integración litis consorcio necesario-, correspondería fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

La entidad territorial demandada – Departamento del Cesar- solicitó como única prueba el decreto de una prueba documental-oficios- con la finalidad de que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que remita con destino a este proceso tiempo de servicios correspondiente al docente Enrique Caballero Bastidas (QEPD) y al tiempo certifique si el docente Caballero Castilla hacia parte de la planta de docentes del Departamento del Cesar.²

De otro lado, el Municipio de Tamalameque. – Cesar, solicitó el decreto de una prueba documental -oficio- con la finalidad de que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que certifique si el Municipio de Tamalameque es una entidad territorial certificada en educación y al tiempo remita copia del acta de nombramiento y posesión del docente Enrique Caballero Bastidas (QEPD).³

Estudiando la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y que el litigio consiste en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del docente Enrique Caballero Bastidas, no es necesario la práctica de pruebas solicitadas por las demandadas, sino que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, allegue las documentales solicitadas por el Departamento del Cesar y por el Municipio de Tamalameque- Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

1 Item 17. C01 expediente digital.

2 Item 14. C01 expediente digital.

3 Item 20. Fl. 8. C01 expediente digital.



PRIMERO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: Negar la práctica de las pruebas documentales, solicitada por el Departamento del Cesar y el Municipio de Tamalameque- Cesar, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que allegue con destino a este proceso las siguientes documentales:

3.1. Tiempo de servicios correspondiente al docente Enrique Caballero Bastidas (QEPD) quien en vida se identificaba con CC: 5.117.177 y al tiempo certifique si el docente Caballero Castilla hacia parte de la planta de docentes del Departamento del Cesar.

3.2. Certifique si el Municipio de Tamalameque- Cesar, es una entidad territorial certificada en educación.

3.3. Remita copia del acta de nombramiento y posesión del docente Enrique Caballero Bastidas (QEPD), quien en vida se identificaba con CC: 5.117.177.

En el oficio respectivo se deberá precisar que deben ser allegados al expediente dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente. De la respuesta que se otorgue deberá correrse traslado a las partes por tres (3) días.

CUARTO: En el presente asunto el litigio se circunscribe en determinar ¿sí es nulo el acto administrativo contenido en el oficio CES2019ER011019 del 31 de octubre de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente impetrada por la señora Solfani Sánchez Jiménez, en su condición de conyugue del docente Enrique Caballero Bastidas (QEPD).?

QUINTO: Conforme al inciso segundo del artículo 283 en consonancia con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada.

SEXTO: En consecuencia, vencido el traslado a que se hizo referencia en el ordinal segundo de esta providencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ca3b89842387b392e535b2b07f195cd0b656c7357d4b3e8e81fdca9a9cd4ff**

Documento generado en 30/09/2022 09:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Judith del Rosario Quintero Herrera y otros.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00304-00

ASUNTO.

Estando el Despacho en la instancia procesal correspondiente a la decisión relacionada con el recurso de reposición incoado contra el auto que negó el mandamiento de pago adiado 28 de marzo de 2022¹, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que, se ordenará su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Valledupar (Reparto), para que avoque su conocimiento, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Judith del Rosario Quintero Herrera y otros, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, ha solicitado que se libre mandamiento de pago en contra del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora SA, por la suma de veinticuatro millones quinientos setenta y tres ochocientos pesos (\$24.573.800), esgrimiendo como título ejecutivo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 000584 del 17 de junio de 2021², expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar³.

Al examinar la demanda⁴, sus anexos y el título ejecutivo objeto de cobro que fue aportado⁵ en escrito contentivo del recurso de reposición impetrado, el Despacho encuentra que éste carece de competencia para continuar con su conocimiento.

En efecto, el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), señala una regla general de competencia, de los asuntos que corresponden a esta jurisdicción:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Igualmente conocerá de los siguientes procesos.”

¹ Item 5 C01 expediente digital.

² Por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva por fallecimiento de un docente nacional- Gustavo Gabriel Madrid Montero (QEPD).

³ Item 6. Fl. 4 a 6. C01 expediente digital.

⁴ Item 2 C01 expediente digital.

⁵ Item 6 C01 expediente digital.



Posteriormente, la norma en cita enuncia reglas específicas de asuntos que corresponden a esta jurisdicción:

(...) 6°. - Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por consiguiente, conforme a la Ley 1437 de 2011, ésta jurisdicción sólo conoce de procesos ejecutivos derivados de: (i) *Condenas impuestas por esta jurisdicción*, (ii) *Conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción* (iii) *Ejecutivos derivados contratos*; y (iv) *Los provenientes de laudo arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública*.

Por ende, se advierte que el artículo 104 ídem, consagra una regla general de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, definiendo taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos derivados de un acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales de empleados públicos.

En el presente caso, el ejecutivo se hace derivar de una actuación administrativa contenida en la Resolución No 000584⁶ del 17 de junio de 2021⁷, proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar⁸, por lo que dicho acto administrativo⁹ no está incluido dentro de la regla que asigna competencia a esta jurisdicción; en el caso el legislador no tuvo en cuenta el criterio orgánico (*"ser un ejecutivo contra un ente de derecho público"*) sino el criterio material (*"el tipo del título ejecutivo"*), para atribuir su conocimiento a la jurisdicción contenciosa, que para el caso sería solo los derivados de *"condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales que hubiere sido parte una entidad pública y los contratos celebrados por dichas entidades"*, pero no actos administrativos emanados de autoridades administrativas.

Si bien es cierto que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo: *"Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa."*, también lo es, que es que dicha norma debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 104 ídem, que establece la competencia general de esta jurisdicción y que no incluye los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

En el mismo sentido ha sido clara la Doctrina, cuando al referirse a los títulos ejecutivos previstos en el art 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preciso lo siguiente, respecto a los actos administrativos que no tengan la naturaleza de contractual:

"En este orden de ideas, no es viable que el Juez Administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una Entidad Pública, con excepción de aquellos actos administrativo dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la

6 Ítem 6. Fl. 4ss C01 expediente digital.

7 Que reconoce unas obligaciones laborales a favor del ejecutante.

8 En nombre y representación de la Nación, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

9 Sin desconocerse el carácter ejecutivo que conforme al artículo 297 del CPACA, pueda tener tal documental, distinto es la regla de competencia fijado por el legislador en su artículo 104. (Ley 1437 del 2011).

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual".¹⁰

Ahora bien, tenemos que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, contempla una cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer entre otros de los siguientes asuntos:

(..) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De la norma transcrita, se extrae que el estatuto procesal laboral reconoce expresamente la autonomía que la jurisdicción ordinaria laboral tiene en el conocimiento de los asuntos (ejecutivos laborales) que por ley no estén atribuidos a otras jurisdicciones entre las que tenemos la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, en atención a que el objeto de la litis es la ejecución de un acto administrativo que reconoce unas acreencias del orden laboral y al ser este uno de los conflictos a los cuales la jurisdicción contenciosa administrativa carece de jurisdicción y competencia para su conocimiento, la competencia tal como se ha venido exponiendo está atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral, tal como lo dispone el artículo 2° del estatuto procesal laboral.

En consecuencia, como la presente demanda ejecutiva se impetra contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora, el Juzgado competente para conocer de la misma será el Juez Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar (Reparto).

En mérito de lo expuesto, y en virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar (Reparto), para su conocimiento y fines legales consiguientes. Si no se acepta la competencia por el Juez laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por la Corte Constitucional. (art. 241 No 11° de la Constitución Política de Colombia¹¹).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de Jurisdicción, para conocer el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Valledupar, para que sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar- Cesar (Reparto), para que asuma el conocimiento del mismo conforme lo expuesto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

¹⁰Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Libería Jurídica Sánchez R. Ltda., Cuarta Edición, 2013, pág. 414.

¹¹ Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c988aa45f706f6ef7660bf9ba288040a11a75e69090dfe0ab46c9ef90ca9ae4f**

Documento generado en 30/09/2022 09:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.

DEMANDANTE: Emel Flórez León.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00170-00

Mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que adecuara el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda, ello en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar el demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Sic para lo transcrito)

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

¹ Item 4 C01. Expediente digital.

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por Emel Flórez León en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD-, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236b9d6a2a7ee1cff01ad118e913795640f2a5ddf0a61f1c3617ff6f88bc2fe4**

Documento generado en 29/09/2022 09:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.

DEMANDANTE: Ismael Espinel Cuellar.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00171-00

Mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que adecuara el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, ello en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar el demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Sic para lo transcrito)

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por Ismael Espinel Cuellar en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD-, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Item 4 C01. Expediente digital.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b651e4bb91bd6025a25e570994aa430bea8ff71fcc1457465d0af876502363d5**

Documento generado en 29/09/2022 09:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.

DEMANDANTE: Eberlides Jiménez Brito.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00184-00

Mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que adecuara el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda, ello en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar el demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Sic para lo transcrito)

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por Eberlides Jiménez Brito en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD-, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273604f5b46263dc1903db5a66472225b885acdcd8840d11dfb43cf10ff36c3a**

Documento generado en 29/09/2022 09:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.

DEMANDANTE: Yalemis Patricia Guerra Martínez.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00286-00

Mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que adecuara el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda, ello en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar el demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Sic para lo transcrito)

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por Yalemis Patricia Guerra Martínez en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD-, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Item 4 C01. Expediente digital.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c11dfa372a9d5b17716af8bdccf4741607a0de5a8fb0f8a080c2d72ebbdb10b**

Documento generado en 29/09/2022 09:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>